

INTERLOCUTORIA PLANILLA (II)

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de diciembre de dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el **XXX**, en su carácter de autorizado legal de la persona moral actora **XXX**, dentro de los autos del expediente **0469/2016** relativo al **Juicio Único Civil** que promovió en contra de la **Sucesión Intestamentaria a Bienes de XXX, XXX** por conducto de su apoderado **XXX** así como el **Notario Público Número XXX de los del Estado, XXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."

II. En fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, se dictó sentencia de segunda instancia por la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en la cual, se

confirmó la sentencia definitiva dictada en fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por esta Juzgadora dentro de los autos del expediente en que se actúa, y en la que se declaró que procedió la vía única civil; **XXX**, acreditó su acción de nulidad, ejercitada en contra de **XXX**, quien contestó la demanda y opuso excepciones mismas que demostró de forma parcial; se estimó que **XXX** por conducto de su apoderado **XXX**, así como el **Notario Público Número XXX de los del Estado, XXX**, carecían de legitimación pasiva en el presente juicio por lo que resultó innecesario el estudio de las excepciones opuestas por el fedatario público; se declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa, celebrado en instrumento número **XXX** del volumen **XXX**, celebrado en fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, pasado ante la fe de la notaría pública número **XXX** de los del Estado, a cargo del **XXX** celebrado entre la **C. XXX** como vendedora y la persona moral denominada **XXX** como compradora, respecto del predio con una superficie de cinco mil quinientos cuarenta y dos punto setenta y seis metros cuadrados, con las medidas y colindancias que refiere la actora en su escrito inicial de demanda; se condenó a la demandada **XXX**, a devolver a la actora los siete millones de pesos que ésta entregó con motivo de la celebración de dicho contrato, como pago inicial del precio pactado; se absolvió a la demandada **XXX**, de las prestaciones identificadas como C y D; se condenó a la demandada **XXX**, al pago del interés legal en razón del 9% anual, sobre la cantidad entregada por la actora como anticipo del precio la compraventa a partir del día nueve de mayo de dos mil dieciséis; se ordenó la cancelación y demás consecuencias legales de la escritura pública **XXX** del Volumen **XXX** celebrado en fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, en la notaría pública número **XXX** de los del Estado, a cargo del **XXX** celebrado entre la **XXX** como vendedora y la persona moral denominada **XXX** como compradora respecto del predio ubicado

en XXX con vista norte a la calle XXX y no se hizo condena especial en gastos y costas.

III. Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora XXX a través de su autorizado legal el XXX, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a foja **mil trescientos cincuenta y uno** de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha **catorce de octubre de dos mil veinte**, visible a foja **mil trescientos cincuenta y dos** de los autos, quien desahogó dicha vista mediante escrito que obra a fojas mil trescientos cincuenta y tres de autos, del cual se le dio vista a la parte actora, quien nada manifestó al respecto. por lo que mediante sentencia interlocutoria de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno se resolvió la misma, quedando regulada en la cantidad de **dos millones setecientos treinta y un mil setecientos veintiséis pesos noventa y siete centavos moneda nacional**, por concepto de interés legal, respecto de la cantidad entregada por la actora como anticipo del precio de la compraventa materia de la litis, del periodo comprendido del nueve de mayo de dos mil dieciséis al nueve de septiembre de dos mil veinte, que deberá pagar la **Sucesión Instestamentaria a bienes de XXX** en favor de XXX, en ejecución de sentencia.

IV. De igual forma, la parte actora XXX a través de su autorizado legal el licenciado XXX Trigos formuló planilla de liquidación mediante escrito que obra a foja mil setecientos noventa y uno de autos, con la cual mediante auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno se dio vista a la contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo conveniente a sus intereses, sin que evacuara la vista al respecto, por lo que se procede a resolver la misma en los siguientes términos:

Es de aprobarse la cantidad de **setecientos treinta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional**, que por

concepto de interés legal, reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la cantidad que la parte actora entregó como anticipo del precio de la compraventa materia de la litis, y que lo es la cantidad de **siete millones cero centavos moneda nacional**, por el nueve por ciento anual, nos da la cantidad de **seiscientos treinta mil pesos cero centavos moneda nacional** anuales, **cincuenta y dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional** mensuales y **mil setecientos veintiséis pesos noventa y siete centavos moneda nacional** diarios, mismos que multiplicados por los catorce meses solicitados, transcurridos a partir del diez de septiembre de dos mil veinte al nueve de noviembre de dos mil veintiuno (último día solicitado por el actor incidentista en la planilla que se liquida), nos da la cantidad de **setecientos treinta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional**, y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

V. En tal orden de ideas, se aprueba la planilla exhibida por el actor incidentista quedando regulada en la cantidad de **setecientos treinta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de interés legal, respecto de la cantidad entregada por la actora como anticipo del precio de la compraventa materia de la litis, del periodo comprendido del diez de septiembre de dos mil veinte al nueve de noviembre de dos mil veintiuno deberá pagar la **Sucesión Instestamentaria a bienes de XXX** en favor de **XXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba la planilla quedando regulada en la cantidad de **setecientos treinta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de interés legal, respecto de la cantidad entregada por la actora como anticipo

del precio de la compraventa materia de la litis, del periodo comprendido del diez de septiembre de dos mil veinte al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, que deberá pagar la **Sucesión Intestamentaria a bienes de XXX** en favor de **XXX**, en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez **Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El **Licenciado Adolfo González Giacinti**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno**.- Conste.

L'mjmg/Viri

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia interlocutoria **0469/2016** dictada en **catorce de diciembre de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **seis fojas útiles**.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes y el de sus representantes legales**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.